JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, ocho (8) de junio de dos mil veintitrés (2023).

1. **Identificación del proceso, partes y radicación.**

Ref. Auto interlocutorio. **Proceso:** Verbal. **Dte.** BANCO DE OCCIDENTE S.A. **Ddo.** LUIS FERNANDO LLANOS LOBO y EMILIA DEL SOCORRO GUEVARA NOVOA. **Rad.** 080013103015 – 2019 – 00272 – 00

2. **Asunto a resolver.**

Procede el despacho a resolver la nulidad alegada por el apoderado judicial del demandado LUIS FERNANDO LLANOS LOBO.

3. **Fundamentos de la solicitud.**

Aduce el demandado Llanos Lobo que en su calidad de deudor, presentó solicitud de negociación de sus deudas con sus acreedores ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN, ARBITRAJE Y AMIGABLE COMPOSICIÓN FUNDACIÓN LIBORIO MEJIA sede Barranquilla, con el objeto de normalizar sus relaciones crediticias.

Que el acreedor BANCO DE OCCIDENTE, fue relacionado dentro de la solicitud de negociación de deudas, quedando calificada su obligación en quinta clase, el cual participó activamente dentro de las audiencias programadas por la operadora de insolvencia, a través de apoderado judicial Dr. CARLOS ALBERTO SANCHEZ ALVAREZ.

Que dicho trámite se encuentra finalizado desde el día 06 de septiembre de 2022, fecha en la cual se firmó acta de acuerdo de pago, con un total de 61,56% de votos positivos, por lo que todas actuaciones realizadas dentro del proceso en referencia, con posterioridad al auto que admite el trámite de negociación de deudas deben ser nulas, en concordancia con el artículo 545 del C.G.P.

4. Consideraciones del juzgado.

El demandado LUIS FERNANDO LLANOS LOBO solicita que decrete la nulidad de las actuaciones que se realizaron con posterioridad al inicio del proceso de negociación de deudas, para lo cual aporta el acta de acuerdo celebrado dentro de dicho trámite llevado a cabo ante la Fundación Liborio Mejía.

Con el fin de resolver lo que nos ocupa es pertinente citar el artículo 545 del C.P. del P., el cual dispone respecto al trámite de negociación de deudas que:

"A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. ***El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.*** *(Subrayas del Juzgado)"*

Respecto a la norma transcrita se tiene que, con la sólo apertura del proceso de negociación de deudas, es deber de los juzgados no iniciar o continuar los procesos de restitución de tenencia, y de las pruebas allegadas al expediente, específicamente el acta de acuerdo celebrado por las partes, se puede observar que el proceso de negociación de deudas del demandado Luis Fernando Llanos Lobo fue admitido mediante auto de fecha 22 de mayo de 2020.

Pues bien, aunque dicho proceso no fue comunicado a este despacho judicial y por ello se continuó con el trámite del presente asunto, dicha circunstancia no es óbice para que el Juzgado renueve la actuación, máxime cuando en dicho proceso las partes llegaron a un acuerdo respecto a la obligación alegada en este proceso judicial, encontrándose este Despacho en la imposibilidad de continuar con el presente proceso desde la fecha de apertura del trámite de negociación de deudas del demandado y en el deber de decretar la suspensión del mismo.

En virtud de lo anterior, se decretará la nulidad de las actuaciones con posterioridad al auto de fecha 22 de mayo de 2020, mediante el cual se admitió el

proceso de negociación de deudas del demandado y se decretará la suspensión del proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA,

RESUELVE

1. Declarase la nulidad de las actuaciones con posterioridad al 22 de mayo de 2020 en el presente proceso, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
2. De conformidad con lo dispuesto en el art. 301 del CGP téngase notificado por conducta concluyente al señor Luis Fernando Llanos Lobo, del auto que admitió la demanda, acto que se entiende surtido a partir del día en que se formuló la solicitud de nulidad.
3. Suspender el presente proceso, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del acuerdo celebrado entre las partes en el proceso de negociación de deudas ante la Fundación Liborio Mejía.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **094899d4cbe7be5850bc2578fef67f1b63d8add2665a860e3d8ec891dd41167d**
Documento generado en 08/06/2023 01:38:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica